

**MINISTRO REDACTOR. Dr. Julio OLIVERA NEGRIN**

## **VISTOS**

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: **“UYTERHOEVEN CASTIGLIONI ENRIQUE. Autor responsable de un delito continuado de Privación de libertad en reiteración real con un delito continuado de Abuso de autoridad contra los detenidos y éste último en concurso formal con un delito de Lesiones graves. Los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de Privación de libertad, en calidad de coautor” (IUE 2-110507/2021)**, venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la **Resolución No. 680** dictada el 23 de setiembre de 2021 por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 26º Turno **Dra. Ana de SALTERAIN**.

Intervinieron en estos procedimientos en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad **Dr. Ricardo PERCIBALLE** y la Sra. Defensora de particular confianza **Dra. Ximena PERDOMO ESNAL**.

## **RESULTANDO:**

**1.- Que por sentencia interlocutoria N° 676 de 21 de setiembre de 2021, fundada por la providencia N° 680 de 23 de setiembre de 2021 la Sra. Juez “a quo” dispuso el procesamiento con prisión de UYTERHOEVEN por la autoría de los delitos a que se hace referencia en la carátula (fs. 1789-1796).**



**2.- Que contra la mencionada decisión, la Defensa interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio manifestando, en muy apretada síntesis, que la Sede en la resistida toma en su totalidad el pedido de Fiscalía y procesa a su defendido no considerando ningún elemento aportado por su parte.**

Estimó que el enjuiciado resulta vinculado a las presentes actuaciones, así como a otras causas, como consecuencia de las declaraciones formuladas por Hilda DIEZ, en carácter de testigo de su ex pareja y madre de la única hija de ambos, actualmente fallecida.

Relacionó los sucesos que llevaron a que ante el no cumplimiento de lo prometido por el nuevo Comando y a pesar de los riesgos que corría, tomó la decisión de liberar a DIEZ por su cuenta y, ante el riesgo de vida existente para ambos, decidió su entrega con la condición de que fuera liberada la testigo, lo que se cumplió sin perjuicio de que dicha conducta implicaba necesariamente su baja del Ejército. Ello demuestra en buena medida una forma de trabajo que no contemplaba los tratos aberrantes e inhumanos que se le atribuyen, degradando la personalidad de un joven Oficial.

Señaló que el razonamiento del Fiscal y de la Sede es inconsistente en tanto omite hechos de excesiva relevancia. Así destacó que UYTERHOEVEN no omitió información al declarar sino que en su comparecencia fue sincero y creíble, existiendo pruebas de su intento de obtener información a través de la persuasión.

Consideró que la declaración de DIEZ debe ser calificada como altamente sospechosa, en tanto le comprenden las generales de la ley por haber estado vinculada afectivamente con su patrocinado y luego de la separación de la pareja –sucedida a posterior del fallecimiento de la hija-, claramente comienza a actuar por despecho contra el imputado.

Destacó que a GULDENZOPH no fue posible vincularlo a las presentes actuaciones,



habiendo sido desafectado de las mismas a solicitud de la Fiscalía por haberse comprobado falsedades. De esa forma considera que las restantes declaraciones deben ser descalificadas por faltar deliberadamente a la verdad, incluyendo lo relacionado con UYTERHOEVEN, al tratarse de un relato montado para la ocasión, realizado sin el contralor de las Defensas.

En cuanto a lo depuesto por Omar PEREZ, afirmó que es la comprobación de la manipulación de dicho testimonio por la Fiscalía lo que resulta más evidente aún. Es muy clara la contradicción de las declaraciones tomadas por la Fiscalía para fundar su posición, lo que afecta gravemente la veracidad de las mismas, forzando un relato con la única finalidad de solicitar el procesamiento a como dé lugar.

Sostuvo que de la prueba relevada en autos no es posible extraer los elementos requeridos para configurar el delito de Abuso de autoridad contra los detenidos, figura penal que pretende tipificar el Fiscal.

En cuanto al delito de Privación de libertad, estimó que en atención a la función del grado y la forma de participación del investigado en los hechos no existe una verdadera adecuación típica con dicho delito, surgiendo que UYTERHOEVEN se oponía a la práctica de detención de personas por su presunta vinculación con actividades políticas de carácter clandestino, participando en el intento de liberación de una víctima, incluso a costa de su baja del Ejército.

Respecto al delito continuado de Lesiones graves señaló que el procesado no reconoce en su relato haber participado en hechos de tortura o cometido lesiones a las víctimas. De hecho negó compartir ese tipo de conductas, manifestándolo expresamente frente a los detenidos.

Luego de un análisis del tema, consideró que ha operado la prescripción de los delitos que se pretende imputar a UYTERHOEVEN y, de no acogerse esta solución, se produciría la violación del derecho a la seguridad jurídica, resultante de la lesión de derechos adquiridos, invocando sentencias de la Suprema Corte de Justicia y



citando doctrina en su apoyo.

Al finalizar, sostuvo que sin perjuicio de los extremos manifestados resulta excesiva la decisión de la Sede de decretar el procesamiento con prisión, en tanto el mínimo de los delitos que se pretende imputar resulta pena de penitenciaría. Postuló que la Fiscalía en aplicación del NCPP –ley penal más beneficiosa- previo a la prisión preventiva como medida cautelar, se encuentra facultada de conformidad con el art. 221 a disponer otro tipo de medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria. En el caso destacó que el imputado ha comparecido, fijado domicilio y mantenido una conducta presente, pudiendo ofrecer garantías de no existir riesgo alguno de fuga, lo que se refleja en que la audiencia en la se dispuso su procesamiento fue modificada por la Sede y comunicada telefónicamente y UYTERHOEVEN no llevó adelante ninguna conducta que afectara su presencia , lo cual demuestra claramente la inexistencia de riesgo de fuga. En definitiva impetra que se haga lugar la recurso de reposición revocando el procesamiento y para el caso de mantenerse el mismo, se deje sin efecto la prisión preventiva de su representado (fs. 1808-1819).

**3.- Que conferido el correspondiente traslado de los recursos al Ministerio Público, su Representación lo evacuó abogando fundadamente por la confirmación de la sentencia interlocutoria recurrida (fs. 1821 – 1828).**

**4.- Que la Sra. Juez “a quo” por providencia No. 759 de 18 de octubre de 2021, resolvió mantener la resolución hostigada y franquear el recurso de apelación para ante este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno con las formalidades de estilo (fs. 1829).**

**5.- Que recibidos los autos en el Tribunal, se asumió competencia, se pasaron los mismos a estudio de los Sres. Ministros por su orden y oportunamente se acordó el dictado de la presente resolución.**

**CONSIDERANDO:**



**I) Que desde el punto de vista adjetivo el Tribunal estima del caso realizar algunas puntualizaciones previas.**

En primer término señalar que el escrito en que se interponen los recursos es una copia casi textual del presentado al “contestar traslado de pedido de procesamiento” de fs. 1747 – 1763, lo cual ubica a la apelación en una situación al borde de ser considerada como no fundada.

Todo recurso de apelación debe contener una crítica o análisis razonado y concreto de la sentencia, en la que el impugnante tiene la carga de señalar punto por punto los errores del fallo y aportar la demostración que es errónea, injusta o contraria a derecho, tal cual lo ha establecido la Sala en sentencia N° 571 de 24 de setiembre de 2020, entre muchas otras.

Afirma ALSINA que por expresión de agravios se entiende el escrito en el que el impugnante examina los fundamentos de la sentencia y controla los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales se derivan los agravios que reclama. No es una simple fórmula carente de significado, sino un análisis razonado, pormenorizado de la sentencia en el que corresponde puntualizar los errores imputados al sentenciante, concretando en cada caso los motivos por los cuales considera equivocada la resolución.

Ello deriva como lo ha dicho este Cuerpo Colegiado en la citada Sentencia N° 571/2020 en que: “...La falta de una concreta refutación de las conclusiones de la sentencia obsta a la consideración en el grado de la pretensión revisiva, porque la ausencia de una crítica razonada del pronunciamiento impugnado debe considerarse como inobservancia de la carga de fundar la impugnación y tiene como consecuencia que corresponde tener al recurrente por desistido de su impugnación” (cfm. GIUFFRA en su trabajo sobre el recurso de apelación publicado en “Los recursos judiciales en el Código General del proceso”, pág. 122).



Incluso por más que se tenga una interpretación amplia de la admisibilidad del recurso de apelación dada su ubicación como derecho humano del justiciable contenido en el art. 25 numeral 2 literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el compromiso que le impone a los Estados partes es a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”, y en la especie tales posibilidades existen no solo en teoría sino también en la práctica. Lo que sucede es que para el ejercicio de ese derecho la regulación procesal requiere el cumplimiento de formalidades mínimas para que pueda poner en funcionamiento todo el andamiaje de la alzada. De lo contrario alcanzaría con solo hacer una interposición genérica del recurso para que ya fuera suficiente su tratamiento por un tribunal de segunda instancia, lo que no es procedente acorde a la normativa citada...”.

En segundo lugar la distinguida Defensa dedica todo el capítulo VI de su libelo recursivo a considerar específicamente “la prescripción operada de los delitos que se pretenden imputar y la posición del Tribunal y la Suprema Corte de Justicia” (fs. 1754 v – 1762).

Sobre este agravio concreto ya se pronunció esta Sala en Sentencia No. 71 de 13 de febrero de 2020 por la cual, en mayoría, se rechazó la pretensión de archivo por prescripción (fs. 1482 – 1492v.).

Tal fallo adquirió la autoridad de juzgada y en este sentido no corresponde argüir ni reeditar conceptos contenidos en el pronunciamiento a propósito de la prescripción de los delitos porque el Tribunal ya se expidió.

La cosa juzgada es aquella cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, cuestión ya resuelta mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

El concepto de cosa juzgada va de la mano del concepto de sentencia siendo la cosa juzgada un efecto de aquella; cosa juzgada es pues lo que la sentencia juzga o falla, es decir lo que ya se juzgó. Por ende no se puede apartar de este concepto su



contenido social del fallo dado en un estado histórico determinado.

La autoridad de la cosa juzgada nace de la necesidad social de que los asuntos planteados ante la justicia tengan fin y que las situaciones no permanezcan constantemente inciertas; de lo contrario los juicios se eternizarían y los derechos estarían en una continua incertidumbre con el consiguiente daño para la colectividad.

En este orden de ideas, la cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa por la que se dedujo la pretensión y el subjetivo en razón de las personas que han sido partes en el proceso.

El valor de la cosa juzgada, entonces, se manifiesta en la sentencia cuando esta deviene invariable, inmutable y obligatoria.

Todos los aspectos descritos precedentemente se han verificado en la especie.

**II) Que en lo sustancial el Tribunal, con la voluntad coincidente de todos sus Miembros naturales, habrá de confirmar la providencia atacada.**

En lo que respecta a los fundamentos del auto de enjuiciamiento, es de precisar que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, el procesamiento, ubicado en los prolegómenos del proceso penal, se funda adecuadamente con la constancia del hecho delictivo y la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la participación del encausado en el mismo (art. 15 de la Constitución de la República y art. 125 del CPP).

En este contexto entonces, la imputación realizada debe ser valorada en su marco de provisoriedad, tendiente exclusivamente a marcar un curso instructorio del



proceso iniciado, siendo materia propia del proceso que se inicia la determinación de si la prueba de cargo es suficiente o se ve enervada por la de signo contrario. (Cf. Sentencia N° 192 de 21 de abril de 2016 de este Colegiado)

La ratio del auto de procesamiento es un juicio de probabilidad acerca de la comisión de un hecho ilícito y de la participación de un sujeto en el mismo. Tal juicio está dirigido a establecer la posibilidad de un objeto en el proceso penal constituido por una pretensión que si bien no se ha ejercido en forma plena por el Ministerio Público, sí lo es en forma preliminar, requiriendo al Juez se someta un sujeto a proceso, con una definición precaria de los elementos propios de cualquier pretensión: sujeto, objeto y causa. El objeto de la incidencia está constituido estrictamente por la sujeción del imputado y la causa es la simple apariencia delictiva de la conducta que preliminarmente se le atribuye, con independencia del tipo que únicamente sirve para la constatación del sumario conocimiento, justificando aquella sujeción. De esta manera se atribuye de modo provisorio, la calidad de imputado de un sujeto y se expresa, también provisoriamente, un objeto de prueba; pero en forma alguna existe un pronunciamiento vinculante (que “cause estado”) sobre la calificación jurídica de los hechos porque ésta no es más que “incidenter tantum” y al sólo efecto de un juicio de probabilidad que permita la existencia del proceso.

En la sentencia interlocutoria atacada se establece la siguiente plataforma fáctica: “... dentro del contexto del Golpe de Estado de 27 de junio de 1973, el régimen cívico militar precedió a la persecución de los integrantes de los diversos partidos políticos, gremiales estudiantiles, sindicalistas y políticos de izquierda. Entre las detenciones masivas, la de marras se ubica entre los meses de junio de 1981 junio de 1982, donde el objetivo de los golpistas era principalmente el de reprimir mediante detenciones ilícitas, secuestros, torturas a integrantes de la Unión de la Juventud Comunista (UJC) y miembros del Partido Comunista.

El Servicio de Información y Defensa (SID) y el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), procedieron a detener a los denunciados, a quienes trasladaron en principio al centro clandestino denominado “La Tablada”. Allí fueron sometidos a torturas y aberrantes tratos (encapuchamiento, desnudez, plantones, golpizas, picanas eléctricas, colgamiento, submarino, violaciones, etc.).





Conjuntamente con dichos organismos, actuaron la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), la Compañía Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) entre otros.

Todos ellos compartían información obtenida y participaban entre todos de los operativos y en los centros de detención.

Según surge de la prueba diligenciada y de las declaraciones de las víctimas, además de los vejámenes y torturas a los que fueron sometidos, eran interrogados sobre su participación en determinada organización política, gremial o sindical, como también por sus vínculos con otros integrantes de las mismas. Luego de ello, eran derivados a otros centros penitenciarios.

Conforme lo refieren varios de los denunciantes, el indagado UYTERHOEVEN intervino en detenciones ilícitas y en la práctica de torturas bajo el seudónimo de “Ulises” como él mismo lo reconoce en su declaración ante la Sede. También el indagado refiere haberse desempeñado en La Tablada dentro del periodo denunciado por las víctimas de autos. Aunque en su declaración ante la pregunta de si participó en las torturas infligidas a los detenidos contesta que no, luego contrariamente a ello y preguntado si “el episodio de la capucha mojada” que relató, concretamente lo presencié: y contesta: “sí” (fs. 1575). También en su declaración refiere que tenía conocimiento que se ejercían malos tratos, torturas, etc., a los detenidos mientras él desempeñaba funciones en La Tablada.

Los denunciantes que lo mencionan como una de las personas que los detuvo y asimismo les profirió los abuso ya referidos, son : Néstor NIEVES, Omar PEREZ, Sergio RODRIGUEZ, Alba GARRIDO, Maria KLINGER, José BRUZZONE, Hilda DIEZ y Luis ARAMENDI”.

Ahora bien, se probó con el aporte de AJPROJUMI que las víctimas efectivamente estuvieron detenidas en el periodo que mencionan en el centro clandestino de detención conocido como “Base Roberto” o “La Tablada”.



En el periodo en el que ocurrieron los hechos denunciados en los presentes “La Tablada” era regentado por el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), de acuerdo a informe de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente.

UYTERHOEVEN entre setiembre de 1981 y febrero de 1982 se desempeñaba como 2º Jefe de la División Operaciones de la OCHOA (legajo Personal de fs. 1102 a 1105).

La citada documentación ubica en el tiempo y en el lugar donde sucedieron los hechos al imputado, por lo que se acredita eficientemente el indicio de oportunidad.

En la denuncia realizada en lo esencial se expresa que fueron detenidos y secuestrados en Montevideo entre junio de 1981 a junio de 1982 por agentes de inteligencia policial/militar y conducidos a “La Tablada” donde fueron sometidos a diversas torturas tales como encapuchamiento, lo que les provocaba la pérdida de la noción del tiempo y espacio. Asimismo les aplicaban platonos que solo interrumpían para proferirles otras torturas, eran atados sus brazos con alambres tras la nuca, se les aplicó el submarino en recipientes con agua y orina, el teléfono que consistía en fuertes golpes propinados en los oídos que provocaba en algunos casos la rotura de los tímpanos, el caballete, donde se los obligaba a sentarse sobre un hierro horizontal con las piernas abiertas, entre otros tratos crueles e inhumanos a los que eran sometidos.

Y justamente UYTERHOEVEN (“Ulises”) participó, conjuntamente con otros, en ese contexto de detenciones clandestinas, privaciones ilegítimas de libertad, interrogatorios y torturas que causaron lesiones.

Así GARRIDO declara que el automóvil en el que fue trasladada luego de su detención lo manejaba “Tomás” y a su lado se encontraba “Ulises”, respecto del cual “tengo la seguridad de que es UYTERHOEVEN, quien formó pareja con una presa política de la misma época llamada Hilda DIEZ, quien no continuó presa luego del



año 1982 en los Penales donde estuvimos detenidas...” (fs. 501). Este dato fue confirmado por ejemplo por YAÑEZ quien señaló que es de público conocimiento de que “Ulises” formó pareja con DIEZ (fs. 498).

KLINGER, en tanto, señala que: “... dos hombres me detuvieron en la calle, junto a una mujer a quien no puede identificar. Uno de ellos fue el conocido por “Ulises” y el otro era el que es conocido por “Gonzalo”...” (fs. 509).

BRUZZONE, por su parte, indicó: “... puedo afirmar que (me) aplicaron casi todo menos lo de la cama con el tejido elástico. También me aplicaron el magneto que es electricidad aplicada con un aparatito que sonaba como un teléfono a manija. Yo sé que me lo aplicaban en el pie y la pierna se estiraba y uno sentía un sufrimiento tremendo en todo el cuerpo... lo que sentía era que sudaba tremendamente. Yo fui interrogado para que largara nombres... Los que ví y puedo identificar con “Simon” (Sarli), “Gonzalo” (Grau) y “Ulises” (UYTERHOEVEN)... Respecto de éstas tres personas tengo la plena seguridad por haber visto sus caras y escuchado sus voces en medio de la violencia desplegada, lo que muchas veces hacía que se me volara la capucha...” (fs. 533).

ARAMENDI sostiene: “... a mi me detienen más de 15 personas. De ellos no pude ver a nadie en el periodo de detención pues estuve permanentemente encapuchado. Lo que si pude sentir en las sesiones de tortura fueron los alias: “Ulises”, “Lucas” y “Gonzalo”, que por la voz identifico como tres personas distintas...” (fs. 536).

PEREZ relata que fue detenido el día 12/09/1981, que se lo mantuvo en “La Tablada” hasta enero de 1982 en que es transferido al Noveno de Caballería; estando “incomunicado y como “desapareciendo” en todo el lapso que estuvo allí detenido. ... antes de llevarme al Noveno, me hacen firmar un expediente con supuestas afirmaciones mías, respecto de la fecha de mi detención, que no era la real, ni tampoco cuando me trasladan al 9º de Caballería. En ese momento blanquean mi situación y comienzo a recibir vistas de mi familia...”. Al ser preguntado si puede identificar a alguna de las personas que intervinieron en su detención y si le consta que alguno de ellos intervino en los apremios físicos a que fuera sometido?,



contesta: “ No puedo identificarlos con el nombre y apellido real. Sí por los alias que manejaban en “La Tablada” y poder ver su rostro. El que me detuvo y puedo identificar, se hacía llamar o lo llamaban “Ulises”. Él intervino también en la tortura....” (fs. 491-493). En este punto el Colegiado tampoco coincide con la recurrente en cuanto a que se esté ante una “manipulación de este testimonio por la Fiscalía”, ya que al comparecer PEREZ ante la Sede judicial el 17 de agosto de 2011 y ser preguntado si puede identificar a alguna de las personas que intervinieron en su detención o en los apremios físicos a que fuera sometido específicamente dio la respuesta que viene de hacerse referencia (fs. 493).

NIEVES afirma que “quienes iban a la celda eran los tres que me detuvieron. Los nombres que no tengo dudas es GULDENZOPH (a) Simón y otro conocido como “Ulises”. El tercero, no logro recordar el alias ...” (fs. 490) y el 24/08/2018 expresa que a dos personas que ha ubicado -entre quienes lo sometían a tratos crueles e inhumanos- son GULDENZOPH y UYTERHOEVEN (fs. 803). A juicio de la Sala, el solo hecho de que se haya solicitado el archivo de las actuaciones respecto de GULDENZOPH porque la Fiscalía entendió que no hay prueba para imputarlo, no significa que todo el testimonio de NIEVES, no sea creíble y que esté brindando una declaración falsa en el marco de “un relato montado para la ocasión” (fs. 1811).

RODRIGUEZ declara que tanto en su detención y en su posterior tortura, intervinieron a quienes “conocía por los sobrenombres “Gonzalo”, “Simón” y “Tomás”, después venían “Ulises” y “Lucas”. Si bien en las sesiones venían con capucha, después venían y me sacaban la capucha para continuar en otros términos el interrogatorio. Unos hacían de “malo” y otros hacían de “buenos”. Por las voces, por al gesticulación, por la manera de conducirse, uno va atando cabos e identificándolos. A ellos les molestaba que yo estaba siempre identificando todo” (fs. 494- 495). Tales dichos surgen en respuesta a una pregunta abierta que no aparece, a criterio de este Tribunal, como “forzada y a último momento” la inclusión en la misma de UYTERHOEVEN tal como lo plantea la Sra. Defensora a fs. 1811.

Precisamente DIEZ, deponente a fs. 881-888 relató que fue secuestrada en noviembre de 1981 cuando militaba en la UJC y estando en La Tablada “empecé a hablar un poco más con UYTERHOEVEN... hice asociación UYTERHOEVEN con



Ulises y le pregunté entonces todos los alias de ustedes empiezan con la primera letra de su apellido y me dijo que si...” (le dijo que Ariel es ALONZA). El 18 de julio de 1982 fue sacada del centro de detención por UYTERHOEVEN porque estaba embarazada y tenía temor que la hicieran desaparecer. Mencionó que brindó información y le permitieron ver a su hija. Ya había sido sometida a torturas, consistentes en colgamientos con las manos hacia atrás a un gancho carnicero y picana, además de haber sido violada. DIEZ señaló que la relación con UYTERHOEVEN se afianzó en abril de 1982 y quedó embarazada a fines de abril de 1982. En julio sacaron a Enrique de la Tablada para la Región militar N° 2 en la calle Agraciada... una noche entra a la Tablada y me dice que me tiene que sacar de ahí sino me iban a matar y que pida para ir a ver a mi hija que él organizaba la fuga... A Enrique lo trasladaron en mayo o junio... alguien sospechó de nuestra relación, yo le dije que estaba embarazada antes de su traslado y después que lo sacaron no lo vi más hasta que me fue a ver y me dijo lo de la fuga... Yo estuve fugada desde el 18 de julio más o menos una semana... Soy liberada y paso a vivir con Enrique que él había entrado a trabajar en la OSE como toma consumo esto es en 1983, fue dado de baja deshonrosa y nunca más reingresó al Ejército... la última vez que lo vi fue en el velorio de mi hija (la hia de ambos que falleció en 2006)”

UYTERHOEVEN al deponer el 22/10/2020 expresa que tenía como apodo “Ulises” (fs. 1571). Al ser preguntado si “Ya sea que presenciara o escuchara, qué ejercían malos tratos, tortura, apremios físicos y/o psicológicos contra los detenidos mientras usted estuvo desempeñándose en “La Tablada”? contesta: “Sí”. Preguntado Si usted los presencié? responde: Normalmente no. Porque no era mi función y en realidad no estaba de acuerdo con ese tipo de forma de hacer las cosas, por eso me dediqué a trabajar con Hilda DIEZ por ejemplo... Pta. En qué consistían dichos apremios? Cta. “Podía ser mojarle la capucha a los detenidos para que tuvieran impresión de que se iban a ahogar, pero era los menos los casos, la mayoría no llegaba a esa situación. Hablaban antes. Pta. Por otros apremios? Cta. Eso que dije era el submarino, mojarle la capucha, para dar la impresión que no podían respirar, ellos podían respirar igual, la idea fue nunca matar a nadie. Que yo sepa no hubieron muertos...” (fs. 1572) y preguntado específicamente si “el episodio de la capucha mojada que relató, concretamente lo presencié”, contestó que “si, no me acuerdo con quien ni cuando” (fs. 1575). Expresa además que en ese centro clandestino de detención no había visitas y las familias no sabían que en dicho lugar había



detenidos...” (fs. 1575).

Entonces, de un análisis “prima facie” de las probanzas reunidas hasta el momento puede concluirse sin hesitaciones que el accionar del indagado, engarzado en actos arbitrarios cometidos contra personas ilegítimamente detenidas y privadas de libertad, sometidas a interrogatorios mediante a tratos crueles y degradantes que llegaron a provocar lesiones, se adecúa plásticamente a los tipos convocados en el grado anterior por ahora y sin perjuicio.

En cuanto al agravio referido a que el enjuiciamiento haya sido decretado con prisión preventiva, tampoco el Tribunal tiene el honor de compartirlo.

Es de señalar que teniéndose presente que la causa se rige por la regulación del CPP/80, ésta medida cautelar se ubica como una regla procesal por sus fines o teleología y norma material por sus efectos u ontología. por ello se concluye que la misma representa una norma ambivalente o compleja. Pervive entonces el régimen general (regla procesal) de la prisión preventiva que habilita la misma cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento y esta pueda frustrarse cuando el detenido sea puesto en libertad y obstaculice el derrotero procesal en curso. Empero, ello no exime al decisor de una apreciación ontológica en la que se visualice el grado de lesividad del bien jurídico tutelado que como viene de verse, resultó conmovido con el ya descrito proceder del encausado.

Por tales fundamentos, **el TRIBUNAL FALLA:**

**Confírmase la Resolución No. 676 dictada el 21 de setiembre de 2021 con sus fundamentos expuestos en la Resolución No. 680 de 23 de setiembre de 2021 (fs. 1789 – 1796).**

**Oportunamente devuélvase a la Sede de origen**



**Dr. Julio OLIVERA NEGRIN**

**MINISTRO**

**Dr. Pedro SALAZAR DELGADO**

**MINISTRO**

**Dr. José Maria GOMEZ FERREYRA**

**MINISTRO**

**Dra. Esc. Maria Celia de SALTERAIN**

**SECRETARIA I**

